

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-05-2024-00015-01**
Accionante: **JACQUELINE ROMERO CASTILLO**
Accionado: **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, INSPECCIÓN 1 A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN.**
Vinculados: **SECRETARÍA DE AMBIENTE DISTRITAL DE BOGOTÁ, CONSTRUCTORA BUEN VIVIR y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JACQUELINE ROMERO CASTILLO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, INSPECCION 1A DE POLICIA DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN** y como vinculados **SECRETARÍA DE AMBIENTE DISTRITAL, CONSTRUCTORA BUEN VIVIR y VECTOR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud y vida**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Señala que como propietaria del inmueble ubicado en la Cra. 8 No. 185-15 acudió a la Alcaldía de Usaquén a efectos de que se ordenara a la constructora que levanta una construcción al lado de su inmueble para reparar los daños de humedad causados a su predio, petición que fue remitida a la Inspección 1 A de la misma alcaldía.

Indica que la Inspección le notifica como fecha para la diligencia en el lugar de los hechos el 20 de mayo de 2025, momento para el cual no tendrán a quien reclamar los arreglos y/o perjuicios.

Expone que debido a la fuerte humedad junto con su familia se han visto afectados en su salud y han debido acudir al servicio médico.

Solicita se amparen sus derechos y se ordene a los accionados procedan a resolver lo peticionado y radicado en sus dependencias.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 19 de febrero de 2024 **NEGÓ** el amparo de los derechos del actor por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primera instancia la accionante indicando en resumen que el A quo falló sin haberla requerido para que esclareciera los hechos y aportara pruebas, sumado a que la constructora no contestó y el juzgado falló después de vencido el término.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, o por el contrario, hay lugar a su revocatoria como lo pide la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos

por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Improcedencia contra decisiones judiciales y administrativas.

Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas, providencias judiciales, en virtud de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991¹ y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: (i) *Que el asunto sea de relevancia constitucional;* (ii) *Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado;* (iii) *Que se cumpla con el requisito de inmediatez;* (iv) *Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada;* (v) *Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que;* (vi) *De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas;* (vii) *Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: *“el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

Respecto a las actuaciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía, la Jurisprudencia establece: *“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales” En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.” (Sentencia T-176/2019)

Así las cosas, dada la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones y decisiones policivas en el trámite de las querellas que conocen, para resolver tutelas contra decisiones judiciales se sigue la metodología señalada y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente se han establecido.

Entonces, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente contra actuaciones en proceso de policía, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos señalados en la jurisprudencia y que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado.

VIII. CASO CONCRETO

De manera previa y frente a la extemporaneidad en la emisión del fallo de primera instancia que denuncia la actora, observa este despacho que no le asiste razón si tenemos en cuenta que entre la fecha de radicación de la tutela (15-01-2024) y el pronunciamiento del Juzgado (26-01-2024) habían transcurrido 9 días, posteriormente y con ocasión de la declaratoria de nulidad en segunda instancia el 15 de febrero de 2024, nuevamente se emite fallo de primera instancia el 19 de febrero de 2024, es decir, transcurrieron 2 días, significando ello que la decisión se profirió dentro del término que establece el decreto 2591/1991.

De otro lado, se advierte que la protección constitucional debía ser despachado desfavorablemente a su proponente como en efecto lo señaló el A quo, ya que la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiariedad en atención a que el fondo de sus pretensiones tiene relación con una querella policiva y la demora en su trámite, peticiones frente a las que el Juez constitucional no tiene competencia en tanto no se acredita que al interior del trámite policivo se haya hecho uso de los recursos de ley para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales en la que se incurre, según su sentir, con la fecha programada para la diligencia mentada.

Obsérvese que la actora no atacó el proveído que constituye su inconformidad ni presentó ante la Inspección de Policía y al interior de la querella solicitud de reprogramación de la audiencia si consideraba que la fecha señalada no se ajustaba a sus intereses, pues decidió acudir de manera directa a la acción de tutela, trámite que no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional no fueron utilizados a su debido tiempo.

Por lo citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, sumado a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable (excepción para su procedencia), pues si bien la actora hace mención a ello argumentando que para el día en que llegue la fecha señalada por la Inspección para la diligencia no habrá a quien reclamarle los arreglos o perjuicios, entendiéndose que se remite a los materiales causados como consecuencia de la humedad que dice presenta su inmueble, igualmente y de

haberse causado algún daño por parte de las accionadas, previas las acciones legales, el mismo sería resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "a) *El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente;* b) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* c) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;* d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sentencia T-190/20)

De conformidad con lo considerado y al no mediar sustento alguno que acredite la procedencia de este mecanismo constitucional, este operador jurídico no tiene más camino que confirmar el fallo del a quo, pues si bien el actor constituye supuestos que esgrimen su inconformidad, tales condiciones deben exponerse ante el juez natural, como ya se dijo, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, en tanto que de lo expresado por el accionante se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de ellos. "Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 19 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44044809e87d8fc4909d6a20a0abcdd89da28092a9ce04eb0d6987659c1fbb3d**

Documento generado en 23/04/2024 05:00:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>